

2º. Ejerciendo los metropolitanos una autoridad que emanaba de la suprema del primado apostólico y recibía de ella todo su valor y fuerza, como hemos demostrado, ¿qué extraño es que los romanos pontífices la hiciesen reconocer de todos, y mandasen estrechamente respetarla y obedecerla? ¿Por ventura probarían algo contra el poder de un soberano las órdenes que este expidiese para hacer respetar sus magistrados y guardarles sus privilegios? Pues tampoco prueban nada contra el sumo poder de los Papas los decretos que estos daban para hacer respetar á los metropolitanos y conservarles sus fueros. Lo que, sí, prueba esta conducta de los Papas, es que si, mientras que los privilegios de los metropolitanos se tuvieron por conducentes á la causa pública, se sostenían con zelo, no sin causas muy graves llegarían á revocarse. Las hubo en efecto, como lo probaremos en su lugar; y la disciplina que en un tiempo fué útil y saludable vino á hacerse inútil y peligrosa. Las circunstancias cambiaron; el espíritu de la Iglesia fué uno mismo. Los Papas, atalayas de la casa del Señor y zeladores de su bien estar, la sostuvieron en el primer caso, la abrogaron en el segundo. ¿Dónde está la contradicción?

El pontífice romano tiene dos aspectos: como primado de la Iglesia universal, tiene siempre el derecho de confirmar los obispos en toda ella; como patriarca del Occidente, estuvo en posesion de ejercerlo en las provincias del Occidente. Bajo de uno y otro aspecto instituyó obispos, cuando fué necesario ó conveniente, tanto en el Oriente como en el Occidente, aun despues de establecida la disciplina del concilio de Nicea. Ni este concilio ni alguno otro se opuso jamas á estas prerogativas de la Santa Sede: no á las de primado, como acabamos de ver; tampoco á las de patriarca,

como veremos en el capítulo siguiente, en que trataremos del origen, extension y derechos del patriarcado del Occidente, dejando para el último recordar los hechos que muestran el uso general de dichas prerogativas en Oriente y Occidente.

## CAPITULO SEGUNDO.

PATRIARCADO DEL OCCIDENTE.

### § I.

*El pontífice romano, como patriarca, ejercía el derecho de confirmar y ordenar los obispos de todas las provincias del Occidente.*

Tan léjos estuvo el concilio de Nicea de querer imponer por sus cánones ley alguna al pontífice romano, que por el contrario, segun lo observó el papa Nicolao I escribiendo al emperador Miguel (1), la recibió de su ejemplo; y tomó á éste por motivo, como dijimos ántes, para confirmar la antigua costumbre de que el obispo de Alejandría, como superior del Egipto, Tebaida y Pentápolis, confirmase los obispos de estas provincias. Mas si el cánón vi de Nicea no es una ley para el pontífice romano, es, sí, una prueba convincente del privilegio que este ejercía de confirmar y ordenar los obispos del Occidente, fundado en que san Pedro y sus sucesores habian instituido todas las igle-

(1) Si instituta Nicœnæ synodi diligenter inspiciantur, inveniatur profecto, quod romanæ Ecclesiæ nullum eadem synodus contulit incrementum, sed potius ex ejus forma, quod Alexandrinæ tribueret, particulariter sumpserit exemplum. (Nicol. I, ep. I, ad Michael. imperat.)



sias del Occidente, y velaban inmediatamente sobre ellas. «Tenga el obispo de Alejandría, dijo, esta potestad de confirmar los obispos de Egipto, Tebaida y Pentápolis, pues que el obispo de Roma está en posesion de uso semejante en sus respectivas provincias:» *quia et urbis Romæ episcopo parilis mos est.* Como si dijera: el apóstol san Pedro dejó el Oriente para ir á fundar las iglesias del Occidente, y velar inmediatamente sobre ellas; y por este título especial, á mas de los derechos generales del primado apostólico (1), el obispo de Roma su sucesor está en posesion de confirmar los obispos de las provincias del Occidente: luego por el mismo título el obispo de Alejandría, como sucesor de san Márcos enviado por el mismo principe de los apóstoles para fundar las iglesias del Egipto, de la Tebaida y de la Pentápolis, y velar inmediatamente sobre ellas, debe ser mantenido en la posesion en que por eso desde un principio estuvo de confirmar y ordenar los obispos de dichas iglesias.

Así racionó ciertamente el concilio segun el espíritu de sus palabras; y su racionio fué tanto mas sólido, y para nosotros indudable, quanto que él se apoya en hechos incontestables de la historia eclesiástica (que cita-

(1) El concilio no pretendía declarar á las iglesias de Alejandría y á las otras de Oriente á quienes confirmaba sus privilegios, la independencia que tiene la de Roma, como lo dijeron despues los griegos cismáticos; pues, á mas de que esto habría sido dividir la Iglesia y darle otras tantas cabezas, es notorio que luego despues del concilio y en los siglos siguientes, los pontífices romanos fueron reconocidos por superiores de los patriarcados del Oriente como de todo el resto de la Iglesia. El concilio quería solamente hacer una comparacion de las sillas de Alejandría, Antioquia, etc., con la de Roma en lo concerniente á los derechos de patriarca, á saber, el de las ordenaciones episcopales, el de la convocacion de sínodos, y el juzgamiento de los grandes negocios; y de ninguna manera en lo que toca á los derechos de soberano pastor y de jefe de la Iglesia, que son in- comunicables.

mos en las pág. 63 y 64), y tiene por base la persuasion y práctica en que entónces se estuvo y que declaran los mas antiguos cánones, de que el que institua ó fundaba las iglesias era el que ordenaba sus obispos, y recíprocamente, que la ordenacion era un título como de paternidad y superioridad sobre aquellas iglesias y sus obispos, segun así lo observamos con Tomasino (á las pág. 87 y 88), y lo expone tambien Berardi, sobre los cánones de Graciano. De donde al cabo se infiere que, siendo cierto por el testimonio irrefragable del papa san Inocencio I (que citamos en la pág. 62), que el romano pontífice instituyó ó fundó todas las iglesias del Occidente y cuidaba de ellas inmediatamente, es de igual manera cierto que en todas ellas ejercia el derecho de confirmar y ordenar los obispos.

Solo podria dudarse de la extension geográfica de este uso ó posesion del obispo de Roma, que funda los derechos especiales de su patriarcado, pues que el concilio de Nicea no expresa sus límites, porque eran entónces bien conocidos, segun observamos ántes, y vamos ya á probar.

## § II.

### *Origen y formacion del patriarcado del Occidente.*

Sabemos bien que el título de patriarca no estuvo en uso en la Iglesia hasta el tiempo del concilio de Calcedonia, y que los Papas no han cuidado de tomarle. Mas trátase de la cosa y no del nombre, siendo por otra parte muy cierto que siempre hubo en la Iglesia metropolitanos superiores á otros metropolitanos comunes, los que, andando el tiempo, recibieron el título de patriarcas, como muy expresivo de su dignidad. Y si los Papas no le han tomado, es porque el de primado ó pontífice romano lo contiene eminentemente, como que por



él se designa, no solo el superior particular de la iglesia de Occidente, sino tambien el de las del Oriente y de todos sus patriarcas.

Esta dignidad especial, de que el pontífice romano se considera como revestido en el Occidente, trae su origen del mismo san Pedro. El gobierno de la Iglesia, que se le confirió en la plenitud de su poder, fué establecido por este príncipe de los apóstoles, segun el orden que para ello habia recibido de Jesucristo, de tal manera, que hubiese entre los diferentes pastores de la Iglesia una subordinacion adaptable al establecimiento y conservacion de la fe y del buen orden en la disciplina. En la ejecucion de este plan, san Pedro se conformó á la constitucion que halló en el imperio romano, el cual habia Dios preparado y dispuesto como por entónces se hallaba, para favorecer las miras que tenia con respecto á la Iglesia (1). Eligió pues á Roma para ser la capital, la iglesia madre, el centro de la unidad cristiana, y dejó á sus sucesores en esta silla la autoridad suprema que habia recibido de Jesucristo sobre todos los fieles y sus pastores.

Y como esta ciudad no era solamente la capital del imperio terrestre, sino que su situacion la hacia tambien aparente para tener una inspeccion particular sobre las provincias del Occidente, como en realidad la tuvo por su prefecto, quien, á mas de ser vicario del emperador en todo el imperio, y de tener con este carácter la autoridad sobre todos los gobernadores y sus tribunales (2), gozaba por otra parte tambien de una jurisdiccion inmediata sobre ciertas provincias; san Pedro igualmente

(1) Véase á Bossuet *Discurso sobre la Hist. univers.*

(2) Dion Cass., lib. XXV. — Statius, lib. I, *Sylv.* — Vopiscus, *in vit. Floriani.* — *Rescript. Constant. ad Julian.*, tit. XXX, liv. XIII, *Cod. Theodos.*

trasmitió á los pontífices romanos sus sucesores la autoridad sobre toda la Iglesia como vicario de Jesucristo, y ademas una inspeccion particular sobre las iglesias de Occidente, para que fuesen los grandes metropolitanos de ellas llamados en adelante patriarcas, es decir; para que en ellas ejerciesen inmediatamente ciertas funciones pertenecientes al régimen comun de estas iglesias.

Sobre el modelo de este segundo atributo fué que el concilio de Nicea declara, como ya hemos visto, que las iglesias de Alejandría y de Antioquia fueron establecidas para tener una autoridad semejante en los territorios que les estaban asignados. El concilio no pretende establecer un derecho nuevo, sino que reconoce uno antiguo, á cuya conservacion quiso proveer. « Obsérvese, dijo, la antigua costumbre en Egipto, tanto como en Antioquia y en las otras iglesias que tienen privilegios sobre ciertas provincias. » Y poniendo á Roma por modelo, declara « que esto es así, porque el pontífice romano está en posesion de un uso semejante. » Así, pues que reconocia la antigüedad de los derechos de las iglesias de Alejandría, de Antioquia y de las otras autocéfalas, ó metrópolis superiores, con mas razon reconocia la antigüedad de los derechos de la silla romana, que pone por modelo de las otras.

Mas es cierto que el derecho patriarcal de la Iglesia de Alejandría en tiempo del concilio de Nicea era sobre el Egipto y las provincias dependientes de su gobierno (1); el de Antioquia, sobre las provincias que se llamaban el Oriente; y el de las tres iglesias autocéfalas, ó exarcados de Éfeso, de Cesarea de Capadocia y de Heraclea, sobre las provincias del Asia Menor, del Ponto y de la Tracia. Luego, todas las otras iglesias que estaban en la parte del imperio que se llamaba el Occidente, eran

(1) S. Epiphan. *Hæres.* LXVIII.



miradas como formando el patriarcado particular de la iglesia de Roma. Así no fué necesario que el concilio de Nicea señalase los límites de este, como tampoco designó los del de Antioquia, ni los de las provincias auto-céfalas, porque, según la división del imperio romano, era entonces conocida la posición geográfica de las provincias sujetas á estas superiores autoridades eclesiásticas.

### § III.

*El patriarcado del romano pontífice se extendía á todas las provincias del Occidente.*

En efecto, es cierto, por una parte, que ya desde el mismo siglo iv, en que se celebró el concilio de Nicea, estaba recibida la famosa división del orbe cristiano en iglesias de Oriente y Occidente, como (á mas del pseudo-sinodo de Sardica, donde se le califica de antigua costumbre) (1) lo testifican san Ambrosio en las actas del concilio de Aquileya que presidió (2); san Jerónimo (3); los sumos pontífices Celestino I, Liberio, y Bonifacio I (4); y finalmente los padres del concilio de Constantinopla en su carta al papa san Damaso y á los obispos de Occidente (5). Y por otra parte, es notorio que en todo el Occidente jamás hubo otra autoridad particular capaz de compararse con la de los obispos de Alejandría y Antioquia, que después recibió el nombre de patriarcal, sino la del obispo de Roma. Luego según el concilio de Nicea, que comparó en el cánón vi la autoridad particular del obispo de Roma con la patriarcal de los

(1) In epist. synod. apud Labbæum, tom. II.

(2) Apud Labbæum, tom. II.

(3) S. Hieron. ep. xcvi, n. 4, tom. I.

(4) Ep. XIII, ad Nestor.; ep. xv, apud Constant.

(5) Apud Constant.

obispos de Alejandría y Antioquia, como su modelo (aunque no lo dijese expresamente), se extendía á todo el Occidente.

El concilio general de Constantinopla, en el cánón II, que citamos arriba, demarca todas las iglesias de Oriente, encerrándolas en las grandes diócesis de la Tracia, Ponto, Asia, Oriente y Egipto. Todo el resto pues pertenecía al Occidente, el que por tanto debía comprender y comprendía en realidad las dos diócesis de Italia, el Ilírico todo entero, que después se partió también en dos diócesis, la Galia, la Bretaña, la España y la Africa. Sobre este plan había sido dividido el imperio desde el tiempo de Diocleciano, quien retuvo el Oriente para sí y Maximiano Galerio, y dejó el Occidente, que comenzaba por la Iliria y terminaba en Africa, á Constantino Cloro y á Maximiano Hércules. He aquí pues las diócesis en que el pontífice romano ejercía la autoridad particular de patriarca. Es por esto que los padres del concilio de Arles le dicen al papa san Silvestre que él poseía las mayores diócesis (1), de las que cada una contenía muchas provincias, como lo prueba Schelestrato (2). Es por esto que san Basilio llama al pontífice romano « corifeo de los occidentales (3); » que san Agustín reconoce al papa san Inocencio por prelado de la iglesia occidental (4); que san Jerónimo asienta que así como todo el Egipto estaba sujeto á Pedro, patriarca de Alejandría, lo estaba todo el Occidente al papa san Damaso (5), y que, en el libro contra Vigilancio, no reconoce en todo el orbe cristiano otras iglesias que las de Egipto,

(1) In epist. ad Silvestrum, tom. I apud Labbæum.

(2) *Antiquit. Eccles.*, tom. II, dissert. VI, cap. III, n. 2.

(3) S. Basil. ep. ccxxxix, tom. III, oper. edit. Maurin.

(4) S. August. lib. I contra Julianum, cap. IV, tom. X, edit. Maurin.

(5) S. Hieron. ep. ad Marcum xvii, tom. I, edit. Vallarsii.



las del Oriente, y las de la silla apostólica, es decir, de todo el Occidente (1).

Y para que no nos quede sobre esto la menor duda, tenemos la autoridad del mismo papa san Inocencio (de quien san Augustin decia ser el jefe de todo el Occidente), el cual, en su carta ya citada á Decencio de Eugubio, no solo atribuye á la silla romana el principado sobre todas las diócesis occidentales que acabamos de nombrar (á excepcion de la del Ilírico, de que allí no hace mencion, mas de cuya dependencia á la silla de Roma trata en su carta á Rufo de Tesalónica (2) y en otros lugares), sino tambien deriva el origen de este privilegio, de que todas las iglesias del Occidente fueron fundadas y constituidas por el apóstol san Pedro y los Papas sus sucesores en la silla romana. Permítasenos repetir aquí por su importancia el texto latino, que ya pusimos en otra parte: *Quum sit manifestum, dice, in omnem Italiam, Gallias, Hispanias, Africam, atque Siciliam, et insulas interjacentes, nullum instituisse ecclesias, nisi eos quos venerabilis apostolus Petrus et ejus successores constituerint sacerdotes.*

De lo que acabamos de decir se sigue: lo 1º, cuán lijeramente y sin la menor crítica se ha escrito por algunos que el patriarcado de la Iglesia de Roma solo comprendia las iglesias suburbicarias, bien sea que por estas se entiendan las que estaban en la prefectura de Roma, cuya jurisdiccion se extendia á cien millas, ó treinta y tres leguas alrededor, bien sea que se entiendan las que estaban en las diez provincias llamadas suburbicarias, cuya administracion ejercia el prefecto

(1) S. Hieron contra Vigilant., n. 2, tom. II, ejusd. edit.

(2) S. Innocent. pap. I, ep. XIII, ad Rufum Tessalon. apud Constant. et in decret. cap. XXV apud Pithæum *Cod. can. vet. Eccles. roman.*

del pretorio de Roma, á saber la Tuscia y Umbria, la Valeria, la Campania, el Piceno, el Samnio, la Apulia y la Calabria, la Lucania y la Brutia, la Sicilia, la Cerdeña, la Córcega. El único fundamento de esta opinion es la historia de Rufino (lib. I, cap. VI), autor sospechosísimo, y en el punto de que tratamos indigno de toda fe; pues que, según su costumbre de desfigurar los cánones, expone el VI de Nicea mudándole, y lo que peor es, añadiéndole lo que el texto no dice, á saber, que « el obispo de Roma cuide de las iglesias suburbicarias. » Imbuido en los errores del origenismo y del pelagianismo, mereció las agrias reprensiones de san Jerónimo (1), y fué excomulgado por el papa san Anastasio. Así no es extraño que por odio á la Iglesia romana hubiese interpolado de intento el cánón de Nicea con las citadas palabras, cuando en tiempo del papa san Inocencio, sucesor de san Anastasio, escribia su historia como si el concilio hubiese querido restringir los derechos patriarcales de la silla romana, de lo que estuvo muy ajeno, como está á la vista. Mas la impostura de Rufino es desmentida hasta por los griegos cismáticos, pues sus mas célebres escritores Zonaras, Balsamon, Nilo, todos á una voz, comentando el cánón VI de Nicea, confiesan ser el obispo de Roma jefe y patriarca de todas las provincias del Occidente (2); y su fraude solo puede aprovechar á la mala fe, que echa mano de cuanto encuentra, sea lo que fuere, para tener que decir ó escribir contra Roma y los Papas.

Se sigue lo 2º: que, siendo el romano pontífice patriarca de todo el Occidente, como queda probado; estando por otra parte el catolicismo reducido hoy casi

(1) S. Hieron. apolog. II *adversus Rufinum*, in hist. Euseb. et alibi.

(2) Zonaras et Balsamon, in can. VI *Nicenum*. — Nilus, lib. II, *de primat. Papæ.*



al Occidente, como lo vemos; y siendo una de las prerogativas de los patriarcas ordenar, siempre que les parezca, obispos para las provincias comprendidas en su patriarcado, no obstante de que estas tengan cada una su metropolitano particular, el Papa, aun olvidando los originarios é imprescriptibles derechos de su primado universal, goza inconcusamente de la prerogativa de confirmar y ordenar los obispos de la Iglesia católica. Que esta prerogativa, entre otras, tuviesen los patriarcas del Oriente, vamos á probarlo en el párrafo siguiente. ¿Porqué pues se le negaría al del Occidente?

#### § IV.

*Los patriarcas todos del Oriente gozaron la prerogativa de ordenar (ademas de los metropolitanos) obispos para las provincias contenidas en sus diócesis, aunque estas tuviesen su metropolitano propio; y tambien la de confirmar las elecciones de obispos hechas por los metropolitanos con sus concilios provinciales.*

La primera de estas prerogativas de los patriarcas, la de confirmar y ordenar á los metropolitanos de todas las provincias de su resorte, es una consecuencia necesaria de los cánones IV y VI de Nicea; pues, segun el canon IV, no tenia valor ni firmeza la eleccion de los obispos, aunque fuera unánime el sínodo, miéntras no la confirmase el metropolitano de la provincia: *Firmitas eorum quæ geruntur per unamquamque provinciam, metropolitano tribuatur episcopo*; de tal suerte que, segun el canon VI, sin el parecer ó consentimiento del metropolitano, el obispo que se ordenara por el sínodo, no era reputado por tal obispo: *Illud autem generaliter clarum est, quod si quis præter sententiam metropolitani fuerit factus episcopus, hunc magna synodus definiuit episcopum*

*esse non oportere.* De donde se infiere que cuando era el obispo mismo de la metrópoli el que se elegia por el sínodo, no habiendo metropolitano en la provincia que por su consentimiento la confirmase, no podia tener valor ni firmeza, si no la confirmaba el metropolitano de toda la diócesis, en que era contenida aquella provincia, es decir el patriarca respectivo á ella, so pena de no tenerse por obispo ni metropolitano el que de otra suerte se ordenase. Así es que esta prerogativa de confirmar y ordenar á los metropolitanos de todas las provincias de la diócesis, era necesariamente inherente á la dignidad patriarcal, y de ella nos consta que usaron los patriarcas todos del Oriente, como iremos viendo.

De las otras dos prerogativas de los patriarcas, á saber, de la de ordenar obispos para las provincias contenidas en sus diócesis, y de la de confirmar las elecciones de obispos hechas por los metropolitanos con sus sínodos, nos consta por monumentos auténticos de la antigüedad. Del de Alejandría no nos lo deja dudar el mismo canon VI de Nicea, que la autoriza á continuar en la costumbre de ordenar los obispos de Egipto, Tebaida y Pentápolis, no obstante de que las provincias de estas vastas regiones debian estar, y estaban realmente, sujetas á la autoridad subalterna de algunos metropolitanos, cuales eran, por ejemplo, Melecio en la Tebaida, Sinesio en la Ptolemaida. Y que este mismo patriarca tuviese tambien facultad de confirmar las elecciones de obispos hechas por los metropolitanos con sus sínodos, tampoco nos lo permite dudar la carta del mismo Sinesio á su patriarca Teofilo de Alejandría, de que hicimos mencion en la pág. 89.

Cuanto al patriarca de Antioquia, tenemos un clarísimo testimonio de que gozaba todas las dichas prerogativas, en la carta XXIV del papa san Inocencio á Ale-



jandro (1), en la que, respondiendo á sus consultas, le escribe en estos términos: «Así como ordenas á los metropolitanos por un derecho que te es peculiar, tampoco debes permitir que se ordene ningun obispo en tu patriarcado, sin tu conocimiento y aprobacion; bien sea haciendo comparecer para ello á los que estuviesen en proporcion de presentarse, ó bien dando comision respecto de los muy remotos;» por la razon harto notable á saber, «porque tu juicio, le añade, debe intervenir en aquello que mira tu principal encargo: *quorum enim te maxima cura spectat, præcipuum debent mereri iudicium.*» Como si le dijera: Tú debes cuidar de todas las iglesias sitas en tantas provincias como componen tu vasto patriarcado, y dar cuenta á Dios del bien ó mal espiritual que reciban. Luego ningun obispo puede encomendarse de ellas, sin que primero pase por tu exámen y aprobacion, ó lo que es lo mismo, sin que le confirmes. He aquí provincias con sus metropolitanos, y por consiguiente con sus sínodos; y sin embargo, he aquí al patriarca ordenando, no solo á los metropolitanos por un derecho peculiar, sino tambien á los otros obispos, ó á lo ménos ejerciendo la prerogativa de confirmarlos, despues de su juicio y exámen.

Del patriarca de Constantinopla, erigido mas tarde, sin embargo de no ser silla apostólica, sabemos por el cánón xxviii del concilio de Calcedonia (2) que en cali-

(1) Sicut metropolitanos auctoritate ordinas singulari, sic et ceteros non sine permissu conscientiaque tua sinas episcopos procreari. In quibus hunc modum recte servabis, ut longe positos, litteris datis, ordinari censeas ab his qui nunc eos suo tantum ordinant arbitrato: vicinos autem, si æstimes, ad manus impositionem tuæ gratiæ statuas pervenire. (Ep. xxiv ad Alexand. Antiochen.)

(2) Ut Ponticæ, et Asianæ, et Thraciæ dioceseos metropolitani soli, præterea episcopi prædictarum dioceseon, quæ sunt inter bar-

dad de tal recibió la facultad de ordenar á los metropolitanos del Asia, del Ponto y de la Tracia, cuyas provincias en virtud de dicho cánón se refundieron en este nuevo patriarcado, como tambien los obispos de las naciones bárbaras incluidas dentro de aquellas diócesis. Y por el testimonio de Sócrates (1) sabemos igualmente que, en virtud de una ley de Teodosio el Joven, consentida á lo ménos por la iglesia de Oriente, tuvo el privilegio, bajo el título de patriarca, ó de obispo de la nueva Roma, de que, sin su agrado ó consentimiento, ninguno pudiese ser ordenado de obispo en el territorio de su patriarcado: *Lege quæ jubet ne quis episcopus designetur absque sententiâ et auctoritate episcopi Constantinopolitani.* En cuyo ejercicio el patriarca Attico, que habia sucedido á Arsacio despues de san Crisóstomo, dió el obispado de Filipópolis en la Tracia á Silvano, al que tres años despues trasladó al obispado de Troada en Frigia.

Del patriarca de Jerusalem, que por un privilegio singular obtuvo solo el honor de tal por el cánón vii de Nicea, quedando entre tanto sujeto al metropolitano de Cesarea en Palestina (2) y á su patriarca de Antioquia, pero que en el de Calcedonia (3) recibió al fin la jurisdiccion patriarcal sobre las tres Palestinas, leemos en Tomasino (4) que ordenaba tambien muchos obispos fuera de los de su peculiar metrópoli, como la historia eclesiástica lo comprueba y el mismo Tomasino lo ejem-

---

baros, a prædicto trono sanctissimæ Constantinopolitanæ ecclesiæ ordinentur. (Conc. Chalced. can. xxviii.)

(1) *Hist. eccles.*, lib. vii, cap. xxviii.)

(2) Quia consuetudo obtinuit, et antiqua traditio, ut Eliæ episcopus honoretur, habeat honoris consequentiam, salva metropoli propria dignitate. (Can. vii concil. Nicæn.)

(3) *Concil. Chalced.*, act. vii.

(4) *Tomasin. part. II, lib. I, cap. III, n. 12.*